



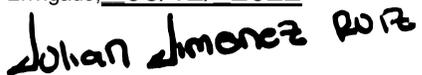
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00354- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud de reportar al señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se corre traslado al ejecutado, por el término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en la existencia o no de una justa causa (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021).

La anterior decisión se debe notificar personalmente al señor DIEGO ALBERTO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02f6ef76b0b23837e4a33db49974fbaebc02ad1ff8cdba0b5e9d0848e9254f**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00255- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ultimo inciso de la actuación procesal referenciada en el auto interlocutorio No. 766 del 16 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente trámite, en el sentido de señalar que no se excluye a la señora Olga Nora Flórez López de la presente acción, toda vez que la misma ostenta la calidad de ejecutada.

Así las cosas, lo que se pretendió fue prescindir de la señora María Gabriela Cárdenas de Cuervo, toda vez que el joven Víctor Manuel Curvo Flórez al cumplir la mayoría de edad, no requiere de representación legal para continuar con el proceso.

En consecuencia, se advierte que, si bien la acción ejecutiva por alimentos comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago de la obligación, se debe tener en cuenta que el titulo ejecutivo objeto de recaudo del 16 de marzo de 2022 proferido en la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, se acordó que la obligación alimentaria se daba hasta que el adolescente cumpliera la mayoría de edad; motivo por el cual este proceso garantizará hasta la cuota alimentaria generada hasta noviembre de 2022 y una vez se verifique el pago de toda la obligación se procederá a la terminación por pago respectiva.

Por lo antes expuesto, se tiene por resuelta la solicitud presentada por la parte ejecutante el 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 06/12/2022
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb465a7a92614fee0d769d783e3e1dff920ae6c5a3ef85198f076ebd2b8002**

Documento generado en 06/12/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00345-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y contestó la demanda en momento oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA y PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 06/12/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4d7efe7e6d19f088f3fa1c84bbc7a50c1bcc0b4182b0d72811c09e1d2aac9**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00406- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

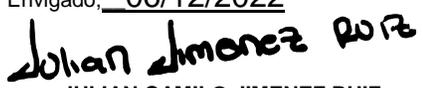
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Examinados nuevamente los anexos allegados con el escrito que subsana la demanda promovida por el señor MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, habrá de inadmitirse nuevamente la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 01N-5249203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, con la respectiva anotación de cancelación del acto por medio del cual se declaró la simulación absoluta, conforme a lo dispuesto mediante el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4814bdc173b74b7ce0b98dad5a44872da7a492d9a3db1445c698bed577057589**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00406- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

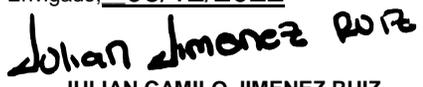
Examinado el escrito que subsana la demanda promovida por el señor JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO, a través de apoderado judicial, habrá de inadmitirse nuevamente la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Frente a cada una de las pretensiones concernientes a los menores de edad LUCIANA SALCEDO YATE y EMMANUEL SANTIAGO SALCEDO YATE, se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEGUNDO: Toda vez que el escrito que subsana la demanda, sólo hace referencia a la configuración de la causal 8ª, se deberá aclarar si desiste de la causal 2ª invocada en el escrito primogénito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d52e8056d66086d6bc88ccb1882ca98d68d8a65a203119353807cc478c3fc7**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	846
RADICADO	05266 31 10 2022-00422-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	OLGA ARIAS DE AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 16 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

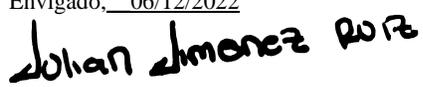
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por OLGA ARIAS DE AGUIRRE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 06/12/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7278969b0976bd10abcaf94349627c02da8c3ed77c8a82b3158c717b7bd30d**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	837
RADICADO	05266 31 10 2022-00450-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	RUTH CRISTINA GOMEZ FERNANDEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

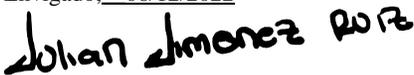
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora RUTH CRISTINA GOMEZ FERNANDEZ, en calidad de madre y representante legal de su hija MARIA JOSE TAFUR GOMEZ en contra del señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 06/12/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4102b8ac099079de386f8c8355e6254cf86c97dd9d4b1eb5c1fcdde985e1f**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	839
Radicado	0526631 10 001 2022-00454-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	LETICIA PALACIO DE PÉREZ ,
Demandado (s)	IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria para CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por la señora ELSY ELENA PEREZ PALACIO, en calidad de persona de apoyo de la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ, frente al señor IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA.

CONSIDERACIONES:

Satisfechos los postulados establecidos en los artículos 82 ss, y 390 del Código General del Proceso, y la ley 258 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA para CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por la señora ELSY ELENA PEREZ PALACIO, en calidad de persona de apoyo de la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ, frente al señor IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2022-00457- 00

CUARTO. - NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO. - Se reconoce personería al abogado JAIRO ARNULFO GARCIA SOTO, con T. P. No. 190.039 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df4767fb5936a1279a67559fb30f1040d4154fe9bbc9cd7ec46dcd43b0772f**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	840
Radicado	0526631 10 001 2022-00457-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitante	JULIANA ELENA OLARTE YEPES Y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ.
Menores de edad	MANOLO MOLINA OLARTE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por los señores JULIANA ELENA OLARTE YEPES Y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial, por los señores JULIANA ELENA OLARTE YEPES Y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ, a favor de su hijo MANOLO MOLINA OLARTE.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

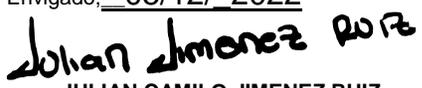
TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. _840_ - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00457- 00

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA OLARTE YEPES, con tarjeta profesional No. 147.976 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae871c4c6d81d6dde0eac3e7e59c67e19cbbdb89398e865c8115e1519ef585e**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	842
Radicado	05266 31 10 001 2022-000465- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MARY LUZ POSADA ARIAS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del señor GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA GIRALDO, luego de subsanarse requisitos se demanda y debido a que la parte solicitante informa que no es posible acreditar la unión marital y sociedad patrimonial que tenía el causante con la señora LUZ MARINA MENDOZA GARCÍA, así las cosas, dicha parte modificó el inventario de bienes relacionado únicamente los del causante, que equivalen a las matriculas inmobiliarias números: 001-349232, avalúo \$94.835.679, 001-568.502, avalúo: \$ 10.134.816 (8.33%) y 01N-158418, avalúo: 43.141.00, para un total de \$148.111.495; tal y como se evidencia a continuación:

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10140200000600100001	CR 31 N 40CS-22 A 101	001-0349232	01	2	7.10	94,835,679	100.00%	94,835,679	0
CONCEPTOS		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	VIGENCIAS ANTERIORES		RECARGOS			
IMPUESTO PREDIAL	161,500			161,500		0			0
ALUMBRADO PÚBLICO	30,000			30,000		0			0
TASA DE ASEO	0			0		0			0
SOBRE TASA BOMBERIL	0			0		0			0
OTROS COBROS	0			0		0			0
TOTAL POR PREDIO	383,000								
CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10140210002100100001	CL 40DS N 30-31	001-0568502	01	2	7.30	121,666,457	8.33%	10,134,816	0

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GUSTAVO DE JESUS BEDOYA GIRALDO	MATRÍCULA: 158418
NRO DE IDENTIFICACIÓN: 70052215	COMUNA DEL PREDIO: 8
CÓDIGO PROPIETARIO: 829047300	DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 031 S 040 C 022 00000	DIRECCIÓN PREDIO: CL 064 045 C 047 00000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 4800000000000000000	AVALÚO TOTAL: \$ 43.141.000
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín	AVALÚO DERECHO: \$ 43.141.000
CÓDIGO DE REPARTO: 48	%DERECHO: 100%
CÓDIGO POSTAL:	TARIFA X MIL: 7.5
	ESTRATO: 3

Al respecto, establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual manera establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en Única y Primera Instancia, despechos a los que les corresponde conocer de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, conforme a lo establecido los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración de la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales de Envigado, habrá de remitirse la demanda a dichos Despachos para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

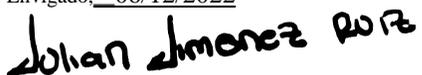
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del señor GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA GIRALDO, con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa88dba93d0886351553c34e835dbb75c774d4ee97a108b94136bdb47252dd2**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	213
Radicado	05266 31 10 001 2022 00472 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Tutelantes	JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ JARAMILLO Y ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO
Tutelado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-
Tema	DERECHO DE PETICIÓN
Subtema	NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ JARAMILLO Y ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO, presentaron acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a fin de que le sea protegido su derecho de petición.

I. ANTECEDENTES:

Pretenden los accionantes, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar una respuesta de fondo a la petición presentada el día 25 de octubre de 2022.

Lo anterior, por cuanto el pasado 25 de octubre de 2022, mediante oficio con radicado N° 2022RE223511, presentaron derecho de petición ante la entidad accionada, para efectos de que la misma iniciara proceso de investigación por el presunto incumplimiento a las normas de la Carrera Administrativa por parte de la Comisión de Personal del municipio de Sabaneta.

Refieren que la CNSC, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

“Al respecto de manera atenta se informa que se procederá a requerir a la comisión de personal de la Alcaldía de Sabaneta, solo en el entendido que presuntamente según lo manifestado por usted, dicho órgano colegiado no ha resuelto las reclamaciones laborales por derecho encargo presentadas por varios servidores con derechos de carrera de la entidad territorial en referencia.”

Que la entidad omitió pronunciarse de fondo sobre la totalidad de los hechos expuestos en la petición, así como informar si investigará o no las presuntas irregularidades presentadas, conforme se solicitó en el numeral primero de las peticiones, y cuál debe ser el órgano de vigilancia de la carrera administrativa.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 23 de noviembre de la anualidad, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, concediéndole el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de contradicción, ordenando tener en su valor legal al momento de resolver, la prueba documental aportada y las demás que surgieran durante el trámite de la acción.

Notificada en debida forma la parte accionada, procedió a dar contestación dentro del término del traslado concedido, argumentando que dio respuesta a los quejosos mediante radicado 2022RS123350 del 11 de noviembre de 2022, indicándoles que procedería a requerir a la entidad para efectos de que se pronunciara respecto de las afirmaciones presentadas.

Aduce que posterior a ello, bajo los radicados de entrada 2022RE244923, 2022RE245003, 2022RE245631, 2022RE245658 del 22 de noviembre, se obtuvo respuesta de la Alcaldía de Sabaneta, evidenciando que la Comisión de Personal del Municipio, emitió respuesta inicial a cada una de las reclamaciones presentadas, procediendo además a resolver los recursos de reposición interpuestos, los cuales son procedentes cuando la Comisión de Personal determina que las reclamaciones se archivan cuando son presentadas de manera extemporánea.

Así lo señala el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, al establecer que:

“ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.(...)”

Téngase en cuenta que la Circular CNSC 127 del 24 de septiembre de 2019 determinó que:

“Recibida la reclamación laboral, corresponde a la Comisión de Personal, en primera instancia, el deber de verificar que ésta acredite la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad descritos anteriormente y en caso de que la misma no los cumpla, se dará aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005, disponiendo mediante acto

administrativo su archivo; determinación contra la cual SOLO procede RECURSO DE REPOSICION, mismo que debe ser interpuesto y tramitado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- de forma exclusiva y excluyente por la Comisión de Personal de la entidad.(...)”

Expone además que la Dirección de Vigilancia de la CNSC mediante oficios con radicado 2022RS117546 del 28 de octubre de 2022 para el caso de JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, radicado 2022RS123688 del 15 de octubre de 2022, para el caso de ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO, y radicado 2022RS116198 del 26 de octubre de 2022, para el caso de JUAN ESTEBAN GONZALEZ, les informó que no era posible que la CNSC conociera en segunda instancia de dichas reclamaciones, en razón a que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, archivó las reclamaciones interpuestas mediante oficio No. CL2022009578 del 09/09/22 para el caso de JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, oficio No. Cl 2022009612 del 12/09/22 para el caso de ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO y oficio No. Cl 2022009580 del 09/09/22 de JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO, por cuanto bajo su criterio, fueron presentadas de manera extemporánea, y que, mediante los oficios números CL2022011508 de 25/10/22, CL2022011277 de 19/10/22 y CL2022011512 de 25/10/22, resolvió los recursos de reposición confirmando el archivo.

Por lo anterior la CNSC, requirió a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta mediante oficio 2022RS123686 del 15 de noviembre de 2022, y mediante los oficios CL2022011508 del 25/10/22, CL2022011277 del 19/10/22 y CL2022011512 del 25/10/22, dicho órgano resolvió cada uno de los recursos de reposición interpuestos por los accionantes.

Informa además que si la Comisión de Personal de cualquier entidad, archiva una reclamación por haberse presentado de manera extemporánea, la CNSC no puede resolver la reclamación en segunda instancia, ya que conforme al artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con la Circular CNSC 127 del 24 de septiembre de 2019, solo es procedente el recurso de reposición, que únicamente puede ser resuelto por la autoridad que resolvió rechazar la reclamación, es decir la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta.

Con fundamento en lo anterior, peticona declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca.

Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

Entre los derechos fundamentales se encuentra el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, DISPOSICIÓN QUE SUSTITUYÓ LA ANTERIOR REGULACIÓN Y NORMATIVIDAD VIGENTE

El derecho de petición se encuentra regulado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que en su Art. 1º. Sustituyó los Arts. 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para en su lugar regular el tema a través de los Arts. 13-33 de la misma ley (1755 de 2015), conforme a directrices de la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014.

EL CONCEPTO DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. En ellas, ha precisado el objetivo fundamental de la acción de tutela, como es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

Luego, la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

La Alta Corporación, en Sentencia T-096 de 2006, Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

A tono con esta línea de pensamiento, se tiene que si se trata de hacer efectiva la protección de un derecho fundamental y por ello la persona afectada acudió ante el juez constitucional, cuando se presenta que la situación de hecho de la que se queja ya ha sido superada, en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez sería innecesaria, lo que implica la desaparición del supuesto básico del artículo 86 de la Constitución que hace improcedente la tutela.

De tal manera, como también se ha resuelto, entre muchas otras, en sentencias T-494 de octubre 28 de 1993, T-467 de septiembre 23 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, en ambos fallos) y T-495 de mayo 11 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, a la acción de tutela no le queda objeto, ni eficacia, ni razón de ser y la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o en riesgo que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo. En otras palabras, si no se están generando efectos lesivos, mal podría contrarrestarse lo que ya no existe ni provoca peligro.

IV. DEL CASO A ESTUDIO Y LO DEMOSTRADO:

De las pruebas que fueron acompañadas con la contestación a la acción tutelar, se advierte que la Dirección de Vigilancia de la CNSC, dio respuesta a la petición presentada por los accionantes así:

RADICADO 05266 31 10 001 2022 00472 00

Para el caso de JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, radicado 2022RS117546 del 28 de octubre de 2022, le informo:

Respetado Señor JONATHAN:

La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió bajo el radicado 2022RE209449 del 3 de octubre de 2022., escrito en el que solicita intervención de la CNSC frente al pronunciamiento dado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, mediante del memorando CI2022011508 del 9 de septiembre de 2022 "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN, DONDE CONFIRMA LA ORDEN DE ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PRESENTADA POR EL FUNCIONARIO JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA", en los siguientes términos:

"...1. Con respecto a lo hechos expuestos, se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atribución a sus competencias legales, amparar mi derecho preferencial a encargo, y, por consiguiente, solicitarle a la Administración Municipal, por los mecanismos dispuestos para ello, mi nombramiento en cualquiera de los dos cargos de la referencia, teniendo como preferencia el cargo con el grado más alto. 2. Si a bien lo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compulsen copias a las entidades pertinentes por la comisión de presuntas faltas disciplinarias en el actuar del del Secretario de Servicios Administrativos del municipio de Sabaneta, señor Óscar Eduardo Carbajal Martínez, así como por parte de los miembros en ejercicio de la comisión de personal del Municipio de sabaneta..."

Sobre el particular, es menester indicarle de plano que, no es posible acceder a su solicitud de amparar el derecho preferencial de Encargo, ello con ocasión a que la decisión que se pretende atacar, es una resolución en donde la Comisión de Personal de Alcaldía de Sabaneta, en el marco de sus competencias legales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por usted bajo el radicado CI2022009578 del 9 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello, confirmó la orden de archivo de su reclamación.

Radicado 2022RS123688 del 15 de octubre de 2022, caso ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO:

Respetada Señora ALEXANDRA:

La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió bajo el radicado 2022RE214152 del 10 de octubre de 2022., escrito en el que solicita intervención de la CNSC frente al pronunciamiento dado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, mediante del memorando CI20220115277 del 19 de octubre de 2022 "POR LA CUAL SE DA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN, DONDE CONFIRMA LA ORDEN DE ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PRESENTADA POR LA FUNCIONARIA ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO", en los siguientes términos:

"...1. 1. Con respecto a lo hechos expuestos, se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atribución a sus competencias legales, amparar mi derecho preferencial a encargo, y, por consiguiente, solicitarle a la Administración Municipal, por los mecanismos dispuestos para ello, mi nombramiento en el cargo de la referencia. 2. Si a bien lo dispone la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compulsen copias a las entidades pertinentes por la comisión de presuntas faltas disciplinarias en el actuar del Alcalde del municipio de Sabaneta, señor SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, también del Funcionario DIEGO ALEJANDRO MONTOYA MONTOYA, Jefe de Oficina, Tecnologías de Información y Comunicaciones -TIC-por manipulación, alteración y falsificación de pruebas, como a los miembros en ejercicio de la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SABANETA por utilización de material falsificado para archivar proceso y omitir la mala práctica de sus deberes y funciones..."

Sobre el particular, es menester indicarle de plano que, no es posible acceder a su solicitud de amparar el derecho preferencial de Encargo, ello con ocasión a que la decisión que se pretende atacar, es una resolución en donde la Comisión de Personal de Alcaldía de Sabaneta, en el marco de sus competencias legales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por usted bajo el radicado CI20220115277 del 19 de octubre de 2022 y como consecuencia confirmó la orden de archivo de su reclamación.

Finalmente, frente al caso de JUAN ESTEBAN GONZALEZ, radicado 2022RS116198 del 26 de octubre de 2022, informo:

Respetado señor González,

La Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió bajo el radicado enunciado en el asunto, escrito en el que solicita intervención de la CNSC frente al pronunciamiento dado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, mediante el memorando CI2022009429 del 7 de septiembre de 2022 " POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICION", en los siguientes términos:

"...1. Con respecto a lo hechos expuestos, se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atribución a sus competencias legales, amparar mi derecho preferencial a encargo, y, por consiguiente, solicitarle a la Administración Municipal, por los mecanismos dispuestos para ello, mi nombramiento en cualquiera de los dos cargos de la referencia, teniendo como preferencia el cargo con el grado más alto..."

Sobre el particular, es menester indicarle que no es posible acceder a su solicitud. Ello con ocasión a que la decisión que se pretende atacar, es una resolución en donde la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, en el marco de sus competencias legales, estimó improcedente su reclamación en primera instancia y como consecuencia de ello, dispuso el archivo de su reclamación.

V. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, es claro que las respuestas resolvieron de fondo la petición solicitada por los accionantes; en consecuencia, el Despacho observa que se ha presentado la figura del hecho superado, por cuanto los motivos que originaron la acción de tutela fueron atendidos por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que procedió a informes a cada uno de los accionantes, sobre la improcedencia que la CNSC conozca en segunda instancia de las reclamaciones por éstos presentadas, en razón a que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabaneta, archivó las súplicas interpuestas y resolvió cada uno de los recursos de reposición interpuestos por los solicitantes.

Por estas razones, puede predicarse la existencia de un hecho superado, porque al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, por lo que se hace innecesario impartir orden de protección constitucional, tal y como se declarará.

VI. DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso ha tenido lugar el HECHO SUPERADO, dado que la pretensión buscada por los señores

RADICADO 05266 31 10 001 2022 00472 00

JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, identificado con cedula No. 1.010.202.221, JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con cedula No. 1.094.939.583 y ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO, identificada con cedula No. 21.526.680, fue atendida por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que la petición presentada fue resuelta de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia en forma personal, o por otro medio expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: El presente fallo es susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 31 del Decreto referenciado y de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcdd09dee659f1e17968fed68120f38b70d5958a89e88414c5dd58f74e0aadb**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	844
Radicado	0526631 10 001 2022-00479-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO
Demandado (s)	PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, con fundamento en la causal 3ª artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, con fundamento en la causal 3ª artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

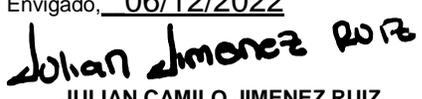
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 0526631 10 001 2022-00479-00

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, con tarjeta profesional No. 145.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fdace1dac57a9826a5480b0b91f94c46d00d185c1ef2291168346d3ae1531**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00480- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE en contra de LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia; especificando además, que deberes ha incumplido el señor LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI como cónyuge y madre.

SEGUNDO. - Frente a la pretensión de cuota alimentaria, se deberá relacionar y acreditar la capacidad económica del señor LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI, la necesidad de la señora NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE, LIAAM y JERONIMO MURCIA MORENO.

Respecto a la necesidad de los alimentarios, se deberá relacionar y acreditar cada uno de los gastos en que incurren los mismos.

TERCERO. - Indicará cuál de los dos padres quedará con el cuidado personal de los hijos menores de edad de los cónyuges y como pretende que se establezca el régimen de visitas.

CUARTO. - Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar quien es la persona que cubre todos los gastos del hogar conyugal.

QUINTO. - Señalará si las partes han acudido a una Comisaria de Familia o centro de conciliación, con la finalidad de establecer una cuota alimentaria para sus hijos y régimen de visitas.

SEXTO: Acreditará cada uno de los ingresos que percibe la señora NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE.

SÉPTIMO. -Relacionará y acreditará cada uno de los bienes de fortuna que tiene las partes.

OCTAVO. - Aclarará el hecho tercero de la demanda, en el sentido de señalar si con relación a los episodios de violencia, fueron denunciados; en caso afirmativo allegará el estado actual de las mismas.

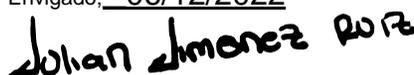
Igualmente, indicará en qué consisten los mismos y en qué fecha ocurrieron cada uno de ellos.

NOVENO: Aclarará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de señalar el nombre de las personas, en que fechas y en qué lugares ocurrieron las relaciones sexuales extramatrimoniales que allí se enuncian.

DECIMO. - Aportará la constancia de envío del escrito que subsana la demanda, a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab4992f05f1714aedcc468aa81f31c2bec595787c78a0a0650c4aa3658521a**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	841
Radicado	0526631 10 001 2022-00482-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA
Demandado (s)	ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de diciembre de dos mil veintidós.

YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, en interés de su hija ANTONIA ARRIETA GUZMÁN, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo, conforme quedó plasmado en la resolución N° 4 del 11 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -resolución-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de ANTONIA ARRIETA GUZMÁN representada por su madre YERMI SIRLENI GUZMÁN BORJA, en contra del señor ABEL ANTONIO ARRIETA ALARCÓN, por la suma SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.322.642,00), por los siguientes conceptos:

a) CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-21	31-ene-21				Valor	Folio	0,00

			430.000,00			
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	230.000,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	460.000,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	690.000,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00	1.070.000,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	1.300.000,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00	1.680.000,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	1.910.000,00
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	2.140.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	2.370.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	2.600.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	430.000,00		200.000,00	2.830.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	430.000,00	150.000,00	200.000,00	3.210.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	3.464.162,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	3.718.324,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	3.972.486,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00	4.385.078,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	4.639.240,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	454.162,00	158.430,00	200.000,00	5.051.832,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	5.305.994,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	5.560.156,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	5.814.318,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	6.068.480,00
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	454.162,00		200.000,00	6.322.642,00

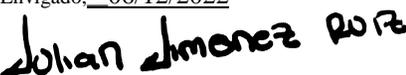
- b) Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.
- c) La orden de pago comprenderá además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de diciembre de 2022 hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar al demandante, al estudiante de Consultorio Jurídico DANIEL GONZÁLEZ MENJURA.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b492678131b2b57e965440a066630204072fbb5f30867f43c0a54462a8ca2f**

Documento generado en 05/12/2022 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>